

RESPUESTA A RADICACION ENTRADA No. 2021703096

Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>

Lun 26/04/2021 9:22 PM

Para:

CC: Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; Certifica CRC <certifica@crcom.gov.co>; Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO <CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Email Firmado 2021703096 - 26042021.pdf;

RADICACION DE SALIDA No. 2021508454

Rad. 2021804295

Cod. 9000

Bogotá D.C.



Referencia: Consultas sobre la cámara de entrada y RITEL.

La Comisión de regulación de comunicaciones (en adelante, CRC), recibió su comunicación con el número de consecutivo arriba anunciado, mediante la cual realiza varias consultas relacionadas con la cámara de entrada y su relación con RITEL. En atención a sus consultas le informamos lo siguiente.

Previo a dar respuesta a su inquietud, resulta pertinente mencionar que esta Comisión al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versan sus consultas, y no constituye de manera alguna aprobación de diseños u obras relacionadas.

A continuación, damos respuesta a sus consultas:

Lo primero para tener en cuenta es la definición de Red interna de telecomunicaciones, que se encuentra en el numeral 1.4 del Anexo 8.1 del Título Anexos de la Resolución 5050 de 2016:

“Está formada por la infraestructura soporte (salones, cámaras, cajas, ductos, canalizaciones, etc.) y la red consumible (cables, conectores, regletas y demás elementos necesarios) que conforman la red para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los servicios de televisión radiodifundida, en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, que va desde el punto de acceso al inmueble o punto de conexión del inmueble donde se conecta con la red de alimentación o de captación del proveedor de servicios, en donde ingresa el servicio, hasta el inmueble del usuario.”

Donde se aclara que la Red Interna de Telecomunicaciones se conforma tanto por la infraestructura soporte como por la infraestructura consumible, iniciando en el punto de acceso al inmueble donde se conecta a la red de captación del proveedor de los servicios de telecomunicaciones.

1. ¿Quién debe otorgar el permiso para el uso de las Cámaras de Entrada a los inmuebles que se encuentran cobijados por la normatividad vigente del RITEL?

De conformidad con el numeral 1.4 del Anexo 8.1 del Título Anexos de la Resolución 5050 de 2016, el término “Cámara de Entrada” es definido como el “elemento de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Compartimiento, habitáculo o recinto subterráneo de la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones del inmueble, ubicado en la zona exterior del mismo y a la que confluye la canalización externa de la infraestructura del inmueble que soporta la red de telecomunicaciones de este. La cámara de entrada permite, a través de la canalización externa del inmueble, el acceso de los cables de las redes de alimentación de los diferentes proveedores de servicios al salón de equipos de telecomunicaciones para establecer su conexión con la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.” (SFT)

Igualmente, en el numeral 2.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE DE LA RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES DEL INMUEBLE. del mencionado anexo, se establecen las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir todos los elementos que hacen parte de la infraestructura de soporte de la red interna de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra la cámara de entrada.

Ahora bien, según lo establecido en el numeral 5 del Anexo 8.1 del Título Anexos de la Resolución 5050 de 2016, una de las funciones de la copropiedad del inmueble es la siguiente:

“Propender por el libre acceso de los proveedores de servicios a la red interna de la copropiedad, sin discriminación de ningún tipo. Lo anterior en el marco de la normatividad vigente, en el entendido que dicha acción puede ser una práctica restrictiva de la competencia.”

Por lo anterior, es la administración o copropiedad del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal y que debe cumplir con el RITEL, la que administra y otorga a los proveedores de servicio el acceso a la Red interna de telecomunicaciones, dentro de la cual se encuentra la cámara de entrada.

2. Para los inmuebles antiguos, que no alcancen a ser cobijados por lo establecido en el RITEL pero que, de igual forma, cuenten con dichas cámaras de entrada porque algún operador de telecomunicaciones la construyó ¿Quién es el encargado de otorgar la autorización de uso de dicho componente para el despliegue interno de las redes de telecomunicaciones del inmueble?

Como se indica en el Artículo 8.1.1.2. del Título VIII de la Resolución 5050 de 2016, las condiciones relativas al acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones aplican para (...) al propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones y a la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos (...).

Con base en lo anterior, se entiende que las condiciones de acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones corresponden al poseedor o tenedor de los bienes inmuebles o a la persona natural o jurídica encargada de su administración.

Ahora bien, en la definición de la red interna de telecomunicaciones dispuesta en el Título I Definiciones de la Resolución 5050 de 2016, se indica que esta (...) va desde el punto de conexión con la red del proveedor de servicios de telecomunicaciones, en donde éste deja el servicio, hasta el inmueble del usuario, (...), así las cosas, se confirma entonces que, la cámara de entrada hace parte integral de la Red Interna de Telecomunicaciones, al ser el elemento que permite “el acceso de los cables de las redes de alimentación de los diferentes proveedores de servicios al salón de equipos de telecomunicaciones para establecer su conexión con la red interna de telecomunicaciones del inmueble”.

Igualmente, se deben tener en cuenta las condiciones establecidas en la Resolución CRC 3499 de 2011 compilada en el Título VIII de la Resolución 5050 de 2016, donde se especifican los principios aplicables para el acceso a las redes internas de telecomunicaciones:

“8.1.1.3.1. Libre elección. La elección del proveedor de servicios de telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva al usuario, tanto al momento de la oferta, como de la celebración del contrato y durante la ejecución del mismo.

Ni los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ni persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la red interna de telecomunicaciones, podrán celebrar acuerdos de exclusividad para el uso de la misma, ni podrán limitar, condicionar o suspender el derecho a la libre elección del usuario de su proveedor de servicios de telecomunicaciones.

8.1.1.3.2. Libre y leal competencia. El acceso a la red interna de telecomunicaciones deberá propiciar escenarios de libre y leal competencia que permitan la concurrencia al mercado de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad

8.1.1.3.3. Trato no discriminatorio. El acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones deberá darse en igualdad de condiciones a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que no se podrá otorgar un tratamiento menos favorable a algún proveedor que se encuentre en condiciones similares.”

Así las cosas, se aclara que el libre acceso de los proveedores de servicios a la red interna de la copropiedad es aplicable para todos los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Para finalizar, lo invitamos a revisar mayor información dispuesta en el micrositio del Reglamento que puede consultar en <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/implementacion-reglamento-redes-internas-telecomunicaciones>

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requieran.

Proyectado por: David Alberto Murillo
Revisado por: Claudia Ximena Bustamante

Finalmente, le solicitamos amablemente se sirvan diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: [encuesta](#).

La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente [formulario](#).

Cordial saludo,



Mariana Sarmiento Argüello
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL

Calle 59a Bis No. 5 - 53 Piso 9 Ed. Link Siete Sesenta
Código Postal: 110231 - Bogotá - Colombia - Tel: +57-1-3198300

